



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1553/2021

ACTOR: ERASTO HERNÁNDEZ
BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de diciembre de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Erasto
Hernández Bautista, por propio derecho, contra la dilación procesal del
Tribunal Electoral de Veracruz¹ de resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-
557/2021 que planteó ante esa instancia, relacionado con la asignación de
regidurías del ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, realizado
por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz².

¹ En adelante se podrá citar como autoridad responsable o por si siglas TEV.

² En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o como OPLEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local ha omitido resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por el actor, debido a que, no ha fenecido el plazo que otorga la ley electoral local para emitir la sentencia que recaigan en los juicios ciudadanos locales. En consecuencia, no existe una dilación u omisión injustificada de dictar sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones que integran el Congreso del Estado de Veracruz y Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 3. Cómputo de la elección.** El nueve de junio siguiente, el Consejo General del OPLEV, dio inicio a la sesión permanente de vigilancia de las sesiones de cómputo, celebradas por los 212 Consejos Municipales.
- 4. Asignación de regidurías.** El veintiséis de noviembre, mediante Acuerdo OPLEV/CG371/2021, el Consejo General del OPLEV, realizó de manera supletoria la asignación de 78 ayuntamientos, de 2 a 5 regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 5. Medio de impugnación local.** El veintisiete de noviembre siguiente, Erasto Hernández Bautista promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio ciudadano local contra el acuerdo descrito en el párrafo precedente, el cual fue registrado bajo el expediente TEV-JDC-557/2021.

II. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, Erasto Hernández Bautista promovió, directamente ante esta Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la dilación del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local TEV-JDC-557/2021.

7. **Recepción, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar la demanda y sus anexos bajo el expediente SX-JDC-1553/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Asimismo, requirió a la autoridad responsable realizar la publicitación del presente medio de impugnación, así como que rindiera el informe circunstanciado respectivo, el cual desahogó en su oportunidad.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la dilación del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver un juicio local que promovió el ahora actor, relacionado con la asignación de regidurías; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

13. Forma. La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la omisión impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

14. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actor dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión de dictar sentencia ahora se reclama y considera vulnera su esfera de derechos.

17. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

18. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

³ Consultable en *IUS Electoral*, disponible en la página electrónica de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

19. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local TEV-JDC-557/2021.

20. Para alcanzar su pretensión, el actor señala como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva; así como, a no tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales.

Determinación de esta Sala Regional

Marco normativo

21. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.⁴

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁵

23. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar

⁴ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

⁵ *Ibidem*, párrafo segundo.

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶

24. A su vez, en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

⁶ *Ibidem*, párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

28. Por tanto, México al suscribir la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

31. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS**

LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.⁷

32. Es más, en los artículos referidos también se comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable sin necesidad de agotar los máximos previstos en las leyes correspondientes.

33. Esto es, el plazo razonable para resolver debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse.

34. Lo anterior, conforme con la tesis **LXXIII/2016**, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.**⁸

35. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se deben considerar cuatro aspectos para determinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de resolver en un plazo razonable: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁹

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

⁸ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal

⁹ Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

36. En concordancia con lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con la finalidad de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

37. Ello, según se establece en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.¹⁰

38. Ahora, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en Veracruz se integra por, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el cual está previsto en el artículo 349, fracción II del Código electoral local, y es competencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

39. Por su parte, la sentencia que recaiga a los juicios referidos se deberá emitir, a más tardar, en quince días naturales contados a partir de su recepción, según lo establecido en el artículo 404 del Código electoral local.

Caso concreto

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124. Número de registro: 172759.

SX-JDC-1553/2021

40. El actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local contra el acuerdo OPLEV/CG371/2021 de veintiséis de noviembre, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que realizó de manera supletoria la asignación de 2 a 5 regidurías de 78 ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

41. Su demanda fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno y las actuaciones que el Tribunal Electoral local ha llevado a partir de entonces, son las siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	27 de noviembre	-Acuerdo de registro y turno del expediente . -Asimismo, requirió a la autoridad responsable la publicitación del medio de impugnación y que rindiera el informe circunstanciado.
2.	30 de noviembre	-La Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente. -Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable.
3.	3 de diciembre	Tuvo por recibido el oficio OPLEV/CG/1302/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV por el que remite documentación diversa respecto de la sustanciación del juicio ciudadano local, mismo que ordenó agregar al expediente y reservó proveer lo conducente para que sea el Pleno quien se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno.

42. Ahora bien, el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva del actor porque el tiempo que transcurre no le depara perjuicio ya que en el estudio de dicho juicio ciudadano se han utilizado los preceptos legales que resultan aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

43. Además, que se debe tomar en cuenta la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el actor, por lo que cualquier argumento adicional o diverso que pretenda hacer valer no puede ser materia de análisis.

44. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que resulta infundada la pretensión del actor, ya que el Tribunal responsable no ha incurrido en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por el actor, en virtud de que la normativa electoral del estado de Veracruz, tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establece un plazo para su resolución.

45. En efecto, el artículo 404, párrafo 2, del Código electoral local dispone que *“la sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción”*.

46. Ahora bien, del acuse de recibo del escrito de demanda local, se advierte que ésta fue presentada ante el tribunal local el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el cual fue registrado bajo la clave TEV-JDC-557/2021, de tal forma que el plazo para resolver transcurriría del domingo veintiocho de noviembre al domingo doce de diciembre de dos mil veintiuno.

47. Bajo esta lógica, el dos de diciembre, fecha en la que el actor promovió el presente juicio, y el momento del dictado de esta ejecutoria – jueves nueve de diciembre–, se encuentran dentro del plazo señalado, por lo cual no existe una dilación u omisión injustificada de dictar sentencia.

48. De ahí que el tribunal responsable no incurre en dilación u omisión de resolver el juicio instaurado en la instancia local, en tanto que no ha fenecido el plazo que le otorga la ley para emitir la resolución que corresponda en los juicios ciudadanos locales.

49. Al respecto, no se pasa por alto que el Tribunal responsable deberá analizar la impugnación de la parte actora en el tiempo estrictamente necesario para cumplir a cabalidad con el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna, y conforme al contenido en la tesis **LXXIII/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.¹¹

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado; se

¹¹ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1553/2021

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la omisión de resolver planteada por Erasto Hernández Bautista, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong

SX-JDC-1553/2021

Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.